

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

52-SI-2017

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Mediante resolución pronunciada a las trece horas y diez minutos del siete de diciembre del presente año, notificada en legal forma a las catorce horas y veintitrés minutos del ocho del mes en curso, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por razones de complejidad, por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El presente inició el veinticuatro de noviembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

[REDACTED], solicitó información del TEG así: “Copia digital simple del procedimiento administrativo sancionador ref. 129-D-16, del que manifestó ser parte denunciada”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Secretaría de trámite administrativo de procesos sancionadores de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 46-UAIP-2017 de fecha veintinueve de noviembre del presente año.

La unidad requerida trasladó lo solicitado por [REDACTED]

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de [REDACTED] se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad. Así mismo, según

"Acuerdo N° IIO-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis (mediante el cual el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículos 19 letras j) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos). No obstante, la calidad en la que la solicitante comparece permite desvanecer la referida reserva.

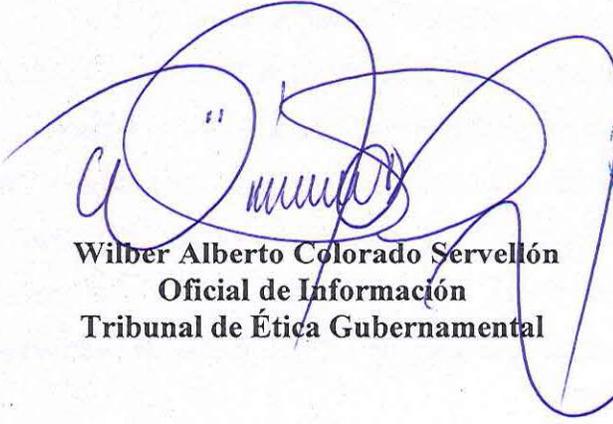
Ahora bien, respecto a la confidencialidad o publicidad de los datos personales consignados en la misma, se ha determinado que por tratarse de una de las partes intervinientes en el procedimiento administrativo sancionador 129-D-16, es procedente proporcionar la información de manera íntegra, a excepción del nombre y datos personales del denunciante, según lo ordena resolución de las doce horas con doce minutos del veinticinco de septiembre del presente año, por la por el Tribunal de Ética Gubernamental, en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador ref. 129-D-16. También en base a lo dispuesto en los artículos 30 de la LAIP, letra c), 51 de la Ley de Ética Gubernamental, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona que presuntos actos de corrupción, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por [REDACTED]

b) *Concédase el acceso a la información* a [REDACTED] y, en consecuencia, *entregúesele* versión pública digital del procedimiento administrativo sancionador ref. 129-D-16, en lo que respecta al nombre de la persona denunciante y sus datos personales, que consta de trescientos cuarenta y nueve folios.

*Notifíquese.*

  
**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

